1.5 La planificación contable en la actividad aseguradora

Sergio Álvarez Camiña

Director General de Seguros y Fondos de Pensiones



1 Contabilidad de seguros y planificación contable

El proceso de planificación contable puesto en marcha en España con el Plan General de Contabilidad de 1973 tuvo un valor incuestionable como iniciativa de implantación de una concepción moderna de la contabilidad entendida como instrumento para el análisis y la toma de decisiones en la empresa.

Pareciendo modesto su alcance y contenido, la trascendencia del Plan de 1973 resulta de un conjunto de características que se reconocen abiertamente en su introducción, entre ellas la de su carácter flexible; su asumida condición de transitoriedad al partir de una concepción tradicional del modelo contable pero con aspiración de recoger también los avances en el pensamiento y la técnica contable del momento; su preferencia por los aspectos económicos y financieros frente a los jurídico-formales y fiscales; y la voluntad de iniciar una incipiente armonización de la contabilidad española con la europea.

Esta iniciativa planificadora de alcance general tuvo su impacto en la contabilidad de los sectores económicos que, por las peculiaridades de su actividad, tienen especialidades contables propias, como es el caso del sector asegurador. Las características de índole contractual y técnica que concurren en la operación de seguro han requerido tradicionalmente un régimen contable particular, identificado como contabilidad de seguros, constituido por normas y usos ajustados a los requerimientos de un sector sujeto a niveles de regulación y vigilancia pública muy intensos, con una fuerte interrelación entre la finalidad informativa y de gestión de la contabilidad y las necesidades de la supervisión de la actividad aseguradora.

Aprobado el Plan General de 1973, surgió la necesidad de elaborar un plan contable sectorial que permitiera una mejor sistematización de la contabilidad de seguros. Esa primera adaptación se produjo mediante la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1981 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización. La orden no sólo cumplió con su finalidad de adaptar el Plan General de 1973 e identificar principios específicos de la contabilidad de seguros, sino que incorporó las prácticas internacionales más avanzadas en la materia y, de modo muy concreto, las disposiciones contables de la entonces Comunidad Económica Eu-

ropea, dirigidas a armonizar de manera incipiente entonces las legislaciones de los Estados miembros sobre las cuentas anuales. Diez años más tarde, la posterior adaptación, profunda y modernizadora, de la normativa contable general española a las directivas contables europeas, que se llevaría a cabo a finales de los años 80, culminada con la aprobación del Plan General de Contabilidad de 1990, obligó a ajustar y aclarar el marco normativo contable de seguros mediante la Orden de 24 de abril de 1991 por la que se establecía la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad a las entidades aseguradoras.

Precisamente de ese mismo año es la Directiva 91/674/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguro, cuya incorporación al Derecho español se inicia dentro del proceso de adaptación de la normativa europea sobre seguros a través de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1995. Es esta ley la que, por primera vez, sitúa el desarrollo de la normativa de seguros con el mismo rango normativo reglamentario que el Plan General de Contabilidad, haciendo prevalecer el principio de especialidad frente al de mera adaptación. Con este fundamento, se aprobó el primer Plan de contabilidad de entidades aseguradoras, mediante el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, cuyo contenido se configuraba como obligatorio.

En el año 2007 se produjo la modificación del Plan General de Contabilidad para adaptarlo a la nueva normativa europea y a las Normas Internaciones de Información Financiera (NIIF), introduciendo cambios sustanciales: aparece como criterio de valoración el "valor razonable"; algunos gastos e ingresos se registran directamente en el patrimonio neto en lugar de en la cuenta de pérdidas y ganancias; se modifican los criterios de valoración de los instrumentos financieros; se crea un subgrupo para activos no corrientes mantenidos para la venta; se crean nuevos estados financieros como el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de cambios de flujos de efectivo. Esto llevó a la necesaria aprobación también de un renovado Plan de contabilidad de entidades aseguradoras por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, que adecuaba el marco contable de las entidades aseguradoras a las normas aplicables en la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.

El Plan de contabilidad de entidades aseguradoras de 2008 ha sido modificado en varias ocasiones; especialmente trascendente es la modificación que se realiza a través del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que completa la incorporación a la normativa española de la Directiva Solvencia II. La introducción del nuevo régimen europeo de solvencia implicó en la práctica, como se indicará más tarde, la separación entre las obligaciones de información en materia de solvencia y las obligaciones mercantiles de información financiera. Además, se incorporaron al Plan las nuevas normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuando conforme a los dispuesto en el artículo 43 bis del Código de Comercio, no apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por los reglamentos de la Unión Europea.

Posteriormente, el Real Decreto 583/2017, de 12 de junio, introdujo otro conjunto de modificaciones entre las que destaca el nuevo tratamiento contable de los inmovilizados intangibles y, en particular, del fondo de comercio; así como la consideración de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, al igual que el resto de entidades financieras, como entidades de interés público, lo que supone que recibirán siempre el mismo trato contable que las grandes empresas, independientemente de su volumen de negocio neto, del tamaño del balance o de su número de empleados.





2 Contabilidad de seguros y supervisión de la actividad aseguradora

El control público de la actividad aseguradora tenía en la época en que aparece el Plan General de Contabilidad de 1973 un marcado carácter de control de legalidad, muy intervencionista en cuanto a la vigilancia de los requisitos formales de acceso a la actividad, los condicionados de las pólizas y de las tarifas de primas; en ese contexto, la contabilidad era la principal fuente de análisis patrimonial y financiero para el supervisor. Solo a partir de mediados de los años 80, en el contexto de la incorporación del acervo comunitario a la normativa española, se introduce la idea del control sobre la solvencia como un elemento central de la supervisión más allá de la contabilidad, aunque en el cálculo del concepto central de este planteamiento (el margen de solvencia) se mantiene la conexión con las valoraciones contables, pero introduciendo ciertos ajustes extracontables. En definitiva, la contabilidad fue durante mucho tiempo la principal herramienta de análisis para la supervisión prudencial del sector asegurador.

Sin embargo, la progresiva implantación de la supervisión basada en la gestión de riesgos y el cálculo del capital económico, con metodologías de cálculo de los requerimientos de capital y de las provisiones técnicas que atienden al valor actual y que son distintas de las propias de la contabilidad, ha ido creando una supervisión de solvencia que ya no está basada en las convenciones contables, aunque sigue relacionada con ella, y que tiene como objetivo la determinación de los requerimientos de capital de la entidad aseguradora, de forma diferenciada del concepto contable de patrimonio neto.

3 El Plan de contabilidad de entidades aseguradoras

El papel relevante que la contabilidad ha tenido en el control de la actividad aseguradora ha llevado a que el supervisor de las entidades aseguradoras, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejerza también el papel de regulador contable sectorial, al igual que sucede con los supervisores bancario y del mercado de valores en sus respectivos ámbitos, aprobando o proponiendo las normas contables propias del sector sobre los que desarrolla su actividad de supervisión.

La vigente Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de 2015 declara la prevalencia de la especialidad de la contabilidad sectorial. Esta especialidad se concreta en el desarrollo reglamentario propio de las normas específicas de contabilidad, las obligaciones contables de las entidades aseguradoras, los principios contables de aplicación obligatoria, las normas sobre formulación de cuentas anuales y los criterios de valoración de sus elementos integrantes, entre otros aspectos. Al mismo tiempo, la ley habilita al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, para dictar, en particular, el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, así como sus modificaciones y normas complementarias. El titular de ese Ministerio podrá encomendar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el desarrollo de las normas específicas de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y su adecuación a las normas internacionales de información financiera que sean de aplicación.

El plan sectorial incorpora las exigencias específicas de información de la actividad aseguradora y reaseguradora. En este sentido, las principales diferencias respecto a los criterios del Plan General de Contabilidad responden a la necesidad de incorporar las consecuencias contables de la inversión del proceso productivo (percepción inicial de la prima y posterior pago eventual del siniestro) que es un elemento definitorio de la actividad aseguradora, lo

que implica también adaptar el cuadro de cuentas para recoger las particularidades del sector asegurador. En relación con la cuenta de pérdidas y ganancias, se diferencia el resultado proveniente de la actividad propiamente aseguradora o técnica del que tiene su origen en conceptos que no son específicamente aseguradores; y dentro de la actividad técnica se da cumplimiento a la previsión regulatoria de separación entre la actividad del ramo de vida y la de los ramos distintos al de vida (ramos de seguros generales). Esto implica la necesidad de reclasificar ciertos gastos para tratarlos en función de su destino en vez de por su naturaleza.

Una parte esencial de la contabilidad de seguros se refiere a la valoración de las principales partidas del pasivo del balance de las entidades aseguradoras, las provisiones técnicas, que reflejan el importe de los compromisos asumidos por las entidades aseguradoras o reaseguradoras con tomadores, asegurados y beneficiarios.

Por su parte, el contenido de la memoria de las cuentas anuales de las aseguradoras incluye información técnica de los activos financieros de la entidad (rentabilidad real de los activos y duración financiera, entre otros) y de las provisiones técnicas (interés medio de cálculo de la provisión matemática y duración financiera, entre otros) con la finalidad de comprobar la suficiencia de rentabilidad que garantice la correcta contabilización de los compromisos asumidos.

Tanto el Plan General de Contabilidad como el Plan contable de seguros recogen el propósito de convergencia con las Normas internacionales de información financiera. En el ámbito de los seguros merece especial mención la NIIF 17 que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2023, sustituyendo a la NIIF 4, y que es de aplicación a los contratos de seguro, los contratos de reaseguro y los contratos de inversión con características de participación discrecional para todas aquellas entidades de la UE cuyos valores cotizan en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, incluidos bancos y entidades de seguros, en cuanto a la preparación de sus estados financieros consolidados, así como a los estados financieros consolidados de aquellas entidades que no habiendo emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado opten por su aplicación.

El enfoque integral de la contabilización de los contratos de seguro que supone la NIIF 17 pretende garantizar que las empresas proporcionen en sus estados financieros la información relevante que represente fielmente los contratos de seguro, de forma que se ofrezca a los usuarios de los estados financieros una base sólida para evaluar el efecto que estos contratos tienen sobre la situación financiera, los resultados y los flujos de efectivo de la empresa.

No obstante, las singularidades y dificultades intrínsecas de aplicación de la NIIF 17 hacen aconsejable que su incorporación al Plan de contabilidad de entidades aseguradoras se realice tras un cuidadoso análisis. Lo mismo puede decirse de otras normas internacionales, entre las que destaca la NIIF 9 sobre instrumentos financieros. La modernización del plan contable sectorial de las entidades aseguradoras deberá contribuir a la mejora y actualización de los criterios contables incorporados para los instrumentos financieros y los contratos de seguro, fomentando la comparabilidad entre todas las entidades del sector cualquiera que sea su tamaño, pero buscando una aplicación proporcional y eficiente.